

Quito, 15 de junio del 2022

En contestación al Oficio No. CC-SG-2022-361

Ref.: Informe de descargo Caso No. 435-22-EP

Señores Doctores

Karla Andrade Quevedo, Enrique herrería Bonnet y Ali Lozada Prado JUEZA Y JUECES DE LA DISTINGUIDA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

En relación a lo dispuesto por ustedes, en el numeral 45 de su auto de admisión dictado el 3 de junio de 2022, dentro del **caso No. 435-22-EP**; anexada al oficio No. **CC-SG-2022-361**, mediante el cual ordena a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de 10 días emita un informe de descargo debidamente motivado sobre el único recurso admitido y por los argumentos expuestos en la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** deducido por la señora **MARÍA SUSANA CORDOVEZ DÁVALOS** en contra del auto de inadmisión dictado con fecha martes 16 de noviembre del 2021, las 12 horas con 28 minutos, me corresponde indicar lo siguiente:

El juicio signado con N°. 17230-2015-13551, sube a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en virtud del acta de sorteo de fecha jueves 16 de septiembre de 2021, a las 11:19, en el cual el suscrito avocó conocimiento de la causa el 16 de noviembre del 2021.

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil justificó su decisión en un examen motivado, bajo razonamientos jurídicos, cuyos argumentos son los siguientes:

La casación al ser un recurso extraordinario se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y se desarrolla en el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quien lo interpone, a través de su impulso dentro del proceso, debe fundamentar el error que invoca, tal como lo ha ratificado la Corte Constitucional:



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

El recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación, que es recurso ordinario. En la previsión legal de este recurso se encuentra taxativamente determinadas las causas por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso. La extraordinariedad (sic) del recurso se justifica por cuanto en general, en la tramitación de los procesos anteriores se ha cumplido con la pluralidad de instancias, por lo que la posibilidad de interponer un recurso nuevo debe obedecer a circunstancias especiales...¹

Recordemos que el recurso de casación, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos; su objeto, es el control de legalidad de las sentencias y autos susceptibles de recurrirse.

La finalidad del recurso de casación es la de mantener la exacta observancia de la Constitución y la ley en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos y sean definitivos, por lo cual es obligación de quien recurre cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de casación, ya que como se dejó indicado en el auto de inadmisión el presente juicio con número 17230-2015-13551, se inició con las normas del código de procedimiento civil, por ende se aplica la ley de casación para la interposición del recurso de casación.

En este caso me referiré exclusivamente a la demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** propuesta por la señora María Susana Cordovez Dávalos con fecha miércoles quince de diciembre del dos mil veintiuno, a las quince horas y cincuenta y uno minutos, que fue interpuesto ante la inadmisión del recurso de casación emitido por el suscrito el día martes 16 de noviembre del 2021, las 12h28.

Cabe manifestar que con fecha miércoles veintiuno de julio del dos mil veintiuno, a las catorce horas y doce minutos, el abogado Marcelo Santamaría Martínez, en su calidad de procurador judicial de la señora María Susana Cordovez Dávalos, presenta el recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO

¹ Sentencia No. 004-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159, de viernes 26 de Marzo de 2010).

CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, de 15 de abril del 2021, de las 12h08, el mismo que "...RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los demandados Ab. Marcelo Santamaría Martínez, Procurador Judicial de la señora María Susana Cordovez Dávalos y Dr. Alejandro Ponce Martínez, Procurador Judicial de Emilio Isaías Mohauad; y se ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por la parte actora Dr. Carlos Bravo Macías, Procurador Judicial de Ángela Elena Mohauad Sfeir; y al efecto se REVOCA la sentencia subida en grado jurisdiccional en los términos de este fallo; al efecto se acepta la demanda parcialmente y se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre la Compañía Internacional de Inversiones Sociedad Anónima CIDISA y la Compañía empresa SOUTHERN ENTERPRISES & INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA (SEICO), el 02 de septiembre del año 2005 y cerrada el 23 de los mismos mes y año ante el Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Quito, Dr. Roberto Dueñas Mera, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, el 7 de octubre del 2005...."

Como ya se dijo anteriormente, el 16 de noviembre del 2021, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite los recursos de casación interpuesto por el abogado Marcelo Santamaria Martínez en calidad de Procurador Judicial de la señora MARÍA SUSANA CORDOVÉZ DÁVALOS DE ISAÍAS y del doctor Alejandro Ponce Martínez en calidad de Procurador Judicial del señor EMILIO ISAÍAS MOHAUAD, por incumplir lo dispuesto en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

En el referido auto de inadmisión y que ha sido impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección, se manifestó que el abogado Marcelo Santamaria Martínez en calidad de Procurador Judicial de la señora MARÍA SUSANA CORDOVÉZ DÁVALOS DE ISAÍAS, cumplió con los siguientes requisitos formales establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, pero en relación al numeral 4 del antes indicado artículo se tiene que no cumplió con la estructura normativa de la causales invocadas, esto tiene que ver con la fundamentación del recurso con relación a las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, así como de los vicios y las normas supuestamente infringidas. Por lo tanto analizada las referidas causales me permito citar lo pertinente en cuanto a la

se conclusión que llevo el suscrito por las tantas veces referidas causales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación.

"(...) Sobre el requisito de fundamentación del recurso de casación, contemplado en Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación (...):

En lo referente a la CAUSAL PRIMERA: El casacionista acusa a la sentencia por el vicio de la falta de aplicación de la norma constitucional del artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), c), h) y m) de la Constitución del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) y m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." El quebranto de normas constitucionales no puede servir de base para fundar el recurso de casación, ya que la carta esencial contiene derechos y garantías que de ordinario y en general se desarrollan en códigos de modo concreto en leyes, cuya violación si puede fundarse el recurso extraordinario. La suprema ley contiene principios generales que suponen un desarrollo legal. (...).

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo vulnera conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. En el recurso que se examina, no se determina las normas de derecho sustantivo vulneradas en la sentencia de segunda instancia, por lo dicho se inadmite dicha causal.

Sobre el requisito de fundamentación del recurso con base a la CAUSAL SEGUNDA, el casacionista sostiene:

"12. El contrato de compraventa sobre el cual se pretende se declare su nulidad absoluta fue suscrito por las compañías CIDISA y Southerm Enterprises y Investments Sociedad Anónima (SEICO) S.A. a través de sus representantes legales. Por ello, corresponde a la compañía Southerm Enterprises y Investments Sociedad Anónima (SEICO) y a quien figure como su representante legal el responder la demanda entablada en su contra. (...) los señores jueces de segunda instancia no aplicaron en su sentencia la disposición contenida en el art. 93, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, pues de haberlo hecho, habrían ordenado que se cumpla la citación de la demanda al representante legal de la compañía Southerm Enterprises y Investments Sociedad Anónima (SEICO) (...). Nunca recibí una citación en calidad de representante legal Southerm Enterprises y Investments Sociedad Anónima, tanto más que dejé de ser representante legal tiempo antes de junio de 2016 (...). 15. El artículo 346, numeral 4, del Código de Procedimiento Civil (...). En el caso que nos ocupa, estas dos normas procesales tampoco fueron aplicadas en la sentencia de segunda instancia (...) ya, que al no haber sido citado el representante legal de la compañía Southerm Enterprises y Investments Sociedad Anónima (SEICO), se quebrantó directamente una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios (...)." (Sic)

Sobre la CAUSAL SEGUNDA del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a la infracción de la Ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, las causas de nulidad procesal se hallan señaladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y en el artículo 1014 ibídem que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

está juzgando. Cuando se interpone un recurso de casación deben señalarse concretamente las disposiciones legales que se suponen violadas, para lo cual debe realizarse una proposición jurídica completa mencionando de forma lógica las normas pertinentes a la causal que se invoca, ya que toda norma jurídica de derecho estructuralmente contiene dos partes: una hipótesis o supuesto de hecho y por otra un efecto o consecuencia jurídica, y cuando no se encuentran en la explicación dichos supuestos está incompleta y hay que complementarla con otra u otras normas pertinentes. Por ello, todo cargo en contra de la sentencia, amparado en la causal segunda, debe hacer referencia a los artículos citados; por ejemplo, se debe invocar en qué ha consistido la violación de las garantías del debido proceso, o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado el proceso de nulidad insanable o ha causado indefensión y de qué manera ha influido en la decisión de la causa, pues de lo contrario, el cargo no sería una proposición jurídica completa. Estos requisitos devienen de la naturaleza de la nulidad procesal que es un vicio que tiene que ver con la falta de requisitos que precisa un acto procesal para que sea válido y que surta efectos jurídicos, cuya declaratoria se encuentra sometida estrictamente a los principios de: especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación y de legitimación. (...).

Del examen del recurso se advierte que la parte recurrente si bien nomina como infringidas entre otras normas, la contenida en el artículo 93 numeral inciso primero y 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, al fundar su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, olvida que estaba en la obligación de demostrar cómo la infracción denunciada produjo nulidad insanable, cómo el hecho influyó en la decisión de la causa, y por qué la nulidad denunciada no quedó convalidada, todo lo cual era indispensable para que prospere su impugnación, en razón de que la nulidad señalada exige para su declaración la concurrencia de los principios de especificidad y trascendencia. (...)"² Sic.

De lo citado se observa que el suscrito realizó un examen técnico del recurso de casación bajo las exigencias establecidas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, concluyendo al respecto que las normas infringidas acusadas en relación a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, la recurrente no realiza una fundamentación en base a un razonamientos lógica jurídica clara y completa, recordándole a la recurrente que el Tribunal de casación necesita todas las exposiciones pertinente para entrar al análisis del fondo del recurso de casación.

Para concluir se aclara que los incumplimientos señalados no tratan de simples formalidades, sino de "formalidades sustanciales" que se refieren al conjunto de preceptos legales estipulados en la ley de la materia que necesariamente deben cumplirse dentro del recurso interpuesto, cuya omisión lo deja sin eficacia jurídica tornándolo en inadmisibile; aceptar lo contrario sería desnaturalizar el recurso que es extraordinario y limitado, ya que la Corte Nacional de Justicia no es una instancia del proceso, y una de sus finalidades es el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo.

² Auto de inadmisión de fecha 16 de noviembre del 2021 constante en el cuaderno de casación.

En tal virtud, el auto dictado por el suscrito Conjuez, cumple con el deber constitucional y legal de motivación, por ende me ratifico en el criterio expuesto en el auto de inadmisión que hace referencia al aspecto de forma del recurso interpuesto por el abogado Marcelo Santamaria Martínez en calidad de Procurador Judicial de la señora MARÍA SUSANA CORDOVÉZ DÁVALOS DE ISAÍAS y que es materia del recurso extraordinario de protección, que se debe tener como parte de este informe, instando el hecho jurídico que por mis facultades en ningún momento he analizado o efectúo análisis alguno en relación de aspectos de fondo.

En caso de ser necesario, notificaciones que me correspondan las recibiré en el siguiente correo electrónico carlos.pazos@cortenacional.gob.ec .

Dr. Carlos Vinicio Pazos Medina
**CONJUEZ NACIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**